



**RECOMENDACIÓN N°:** CEDHBCS-VG-REC-13/16

**EXPEDIENTE N°:** \*

**QUEJOSO (A):** V1.

**AGRAVIADOS:** ADOLESCENTE V2 Y EL C. V3.

**MOTIVO:** VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA Y ABUSO DE AUTORIDAD.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA.

**LIC. ALVARO DE LA PEÑA ANGULO**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**EN EL ESTADO DE B.C.S.**  
**P R E S E N T E.-**

**LIC. EVELIN LEZLIE RODRIGUEZ DE LEON**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA**  
**DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

La Paz, Baja California Sur, a los **TREINTA** días del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis.-----

La CEDHBCS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 102, apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 apartado B, de la Carta Magna del Estado de BCS, 16, fracción VIII;47; 50; 52; 53; 55; 57;58; 59; 60; 61; y 62; de la Ley de la CEDH del Estado; 50; 70; de su Reglamento Interno, 46 fracción I y V; y además relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*, relacionados con la queja presentada por la **C. V1** en agravio de los **CC. V2 Y V3** por consiguiente y: -----

**VISTO** para resolver el expediente \*, integrado con motivo de la queja presentada por la **C. V1** en agravio de los **CC. V2 y V3**, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por presuntas transgresiones a los derechos humanos de los agraviados, en su integridad y seguridad personal, consistentes en la especie, en **VIOLACIÓN AL**

**DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA Y ABUSO DE AUTORIDAD. -----**

**-----I.HECHOS-----**

Con fecha 14 del mes de abril del 2016, la **C. V1**, presento queja por comparecencia ante la Visitadora Adjunta de la CEDHBCS en el Municipio de COMONDU, en la que manifestó: -----

*“Que el 03 de Abril del 2016 recibí una llamada de la Sra. P1 diciéndome que los policías estaban golpeando a mi hijo de nombre V2 de 16 años de edad, por lo que le marque a mi hermano para que checara porque lo estaban golpeando ya que yo me encontraba en Cd. Constitución. Al llegar al Puerto me dirigí con mi hermano y me dijo que se trataba de un asunto de drogas, cosa que mi hijo no anda en eso. Me vine a la Delegación del Puerto y fui atendida por un policía y que los policías estatales no me dejaron entrar, le pregunte quien era el encargado y me decían que ahorita venia el comandante y estuve una hora esperando. Un policía municipal llamado P1 me dijo que ahorita nos atendía que al rato nos entregaba a los muchachos. Por lo que les preguntaba por que los habían golpeado y me dijo que ahorita que viniera el comandante encargado del operativo nos iba a explicar a todos los papás lo que estaba sucediendo. Pasaron como 40 minutos, en eso el comandante A2 nos paso a la Delegación y nos dijo que diéramos oportunidad a que regresara el comandante del operativo para entregarnos a los muchachos y aproveche para preguntarles por que les había pegado, diciéndome que ellos no estaban a cargo del operativo y que no tenían conocimiento de que iban a venir, a él solo le dijeron que estuviera operando en la unidad, que este operativo lo había mandado el Gobernador. Por lo que le solicite ver a mi hijo, diciéndome que iba a checar, veo que con una lámpara empieza aluzar, se regresa y me dice que mi hijo tiene los cachetes rojos pero que es poco, confió en lo que me dice, nos pide que nos vayamos tranquilos y que regresemos como en una hora. Hasta la una y media de la mañana es cuando el comandante pide apoyo de la Marina para entregar a los menores, es cuando veo a mi hijo y no era como me habían dicho, estaba muy golpeado. Lo torturaron, lo amenazaron, le desviaron el tabique, querían que dijera que el vendía droga o trabajaba para alguien. Mi hijo me platico que fueron detenidos por la policía estatal, ya que cuando vieron el operativo fueron a ver qué pasaba, es cuando los detienen y los golpean abusando totalmente de su autoridad, ya que a mi hijo lo ahorcaron, le daban con puños cerrado, lo pusieron boca abajo y ya que estaba tirado agarraban arena y le echaban en la boca, le preguntaban con quien trabajaba y les decía que no, que era estudiante y mas lo golpeaban, le decían que ya sabían quién era su familia y que tenían sitiada la casa y que en su casa tenia la droga por lo que mi hijo les dijo que entraran que él no tenía nada, diciéndome V2 que a todos sus compañeros los habían golpeado y algunos les robaron dinero en efectivo, a otros sus documentos y celulares. Al día siguiente fue uno de los muchachos que también golpearon de nombre P2 quien me comento que el tenia el brazo recién operado y que cuando lo detuvieron el les decía a los policías que*

*aguantaran que tenía el brazo operado y que mas fuerte lo golpeaban y le hacían el brazo hacia atrás. Pido justicia para mi hijo y sus amigos, ya que desde entonces V2 no duerme tranquilo, tiene miedo, está a la defensiva y solo piensa en que nos pueden lastimar, ya que amenazaron en regresar cada 15 días. Los muchachos no quieren dar alguna declaración de los hechos debido a que tienen mucho miedo de que se le culpe de algo que no cometieron porque al final la explicación que dio el comandante A2 de la policía municipal era que se equivocaron de carro y marco mucho que era por parte del Gobernador, sintiéndose los muchachos totalmente desprotegidos por alguna autoridad, ya que si el Gobernador, dio a orden hacia quien se van a dirigir entonces. Quiero que quede asentado en esta queja que cualquier cosa que le pase a mi familia hago responsable a la policía estatal de lo que nos pueda suceder, ya que tenemos miedo a represalias". -----*

Con fecha 14 de abril de 2016, el **C. V3**, presento queja por comparecencia en relación a los hechos ocurridos el día 03 de Abril del 2016, en el cual manifestó: -----

*“El 03 de Abril del 2016, salí de mi casa rumbo a la tienda a eso de las 8:00 pm y cuando venia llegando a la iglesia de Puerto San Carlos, la cual está ubicada en la calle Puerto La Paz, vi que había un operativo y tenían cerrada la calle por lo que pregunte si podía pasar por ahí y una persona que vende tacos me dijo que si, al continuar mi camino un oficial me dice que le diera la vuelta por lo que le dije que ahí voy, me contesta apúrale mocoso y le vuelvo a decir que ahí voy y en eso me agarran entre tres elementos de la policía estatal y me empiezan a golpear en las costillas, la cabeza y cara. Me meten al modulo de seguridad pública y veo que hay mas muchachos detenidos. Me vuelven a golpear dándome un golpe en la cara por lo que me desmayo y al despertar me encuentro tirado en el pasillo y veo policías encapuchados, me incorporo y me empiezan a preguntar que si de donde era, mi edad, cuánto tiempo tenia viviendo en San Carlos y en que trabajaba por lo que les conteste cada pregunta que me hacían, de ahí nos toman fotos y los introducen a las celdas, nos ponen contra la pared y nos piden que nos quitemos las agujetas de los tenis. Mi papá vino a ver qué pasaba y les pregunto que si de que me acusaban y le dijeron que de nada, que no me podían dejar salir porque los policías municipales no lo habían detenido. Todavía mi padre tuvo que pagar la cantidad de \$500.00 pesos para que me dejaran salir, según por entorpecer labores, sin que yo hubiera hecho algo. Me di cuenta que los muchachos estaban muy golpeados, yo solo traía la boca reventada a tal grado que no podía comer, aun me duele las costillas y tengo mucho temor en salir ya que nos dijeron que estarían viniendo cada 15 días. Si algo me llega a pasar tanto a mí y a mi familia los hago responsable a la policía estatal de todo lo que nos pueda suceder, ya que nos amenazaron de dañar a nuestras familias, hasta los propios policías municipales y ministeriales decían que esto era un cochintero”.-----*

----- **II.EVIDENCIAS** -----

**A.-** Queja por comparecencia de fecha 14 de abril del 2016, presentada por la **C. V1**, ante la Visitadora Adjunta de la CEDHBCS, en el Municipio de Comondú.-----

**B.-** Queja por comparecencia de fecha 14 de abril del 2016, presentada por el **C. V3**, ante la Visitadora Adjunta de la CEDHBCS, en el Municipio de Comondú.-----

**C.-** Set fotográfico consistente en 5 fojas útiles con 9 fotografías.-----

**D.-** Testimonial de fecha 14 de abril del 2016, presentada por la **C. P3**, ante la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú en la que manifestó:-----

*“Que vengo como testigo de la **C. V1**, quien interpuso una queja ante este Organismo en contra de la Policía Estatal con numero \*. El 03 de Abril del 2016 siendo aproximadamente las 5:00 pm, me dirigía a mi casa por la Calle Puerto Manzanillo y al entrar a mi casa veo que se paran varias patrullas, como unas 10 patrullas conformadas por marinos, soldados, policía estatal y policía municipal, veo que paran a un automóvil blanco y bajan a dos muchachos en eso los esposan y los empiezan a golpear e identifico a uno de ellos de nombre V2, ya que es hijo de una compañera de trabajo, solo escucho que le preguntan a V2 que si quien tomo la foto y lo volvían a golpear. Lo agarran y lo avientan hacia la patrulla y le siguen dando cachetadas, en eso le marco a su mamá para decirle lo que le estaba pasando a su hijo. Vemos que los suben a la patrulla y se los llevan”.-----*

**E.-** Acuerdo de recepción conclusión de fecha 15 de abril del año 2016, en el cual se concluye por incompetencia y se remite a la Dirección de Quejas de la CEDHBCS, a efecto de que aperture la instancia correspondiente.-----

**F.-** Oficio número \*, mediante el cual se remite el expediente a la Dirección de Quejas de la CEDHBCS.-----

**G.-** Oficio número \*, mediante el cual se remite el expediente a la Dirección de Quejas de la CEDHBCS.-----

**H.-** Acuerdo de recepción de fecha 21 de abril del 2016, se le asigna el número de expediente \*, se remite a la Visitaduría General para su calificación y trámite.-----

**I.-** Acuerdo de calificación como presunta violación de Derechos Humanos, con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA Y ABUSO DE AUTORIDAD.**-----

**J.-** Oficio numero \*, de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la Visitaduría General de este Organismo, solicita informe a la Lic. Evelin Lezlie Rodríguez De León, encargada del despacho de la Subsecretaria de Seguridad Publica para efectos de que hiciera del

conocimiento a este Organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la **C. V1**.-----

**K.**- Oficio No. \*, de fecha 05 de mayo de 2016, mediante el cual la Visitadora Adjunta de la CEDHBCS en el Municipio de Comondú, solicita de la colaboración del DR. A3, Director del IMSS en Ciudad Constitución, B.C.S. con la finalidad de que informe la atención médica brindada al **C. V3**.-----

**L.**- Ref. \* de fecha 06 de mayo de 2016, mediante el cual se da contestación al Oficio número \*, anexándose resumen clínico y exploración física.-----

**M.**-Oficio No. \*, de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual la Visitaduría General de este Organismo, solicita un Primer Recordatorio de la Solicitud de informe a la Lic. Evelin Lezlie Rodríguez De León, encargada del Despacho de la Subsecretaria de Seguridad Publica en el Estado, para efectos de que hiciera del conocimiento a este Organismo de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la **C. V1**. -----

**N.**-Oficio No. \*, de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual la Visitaduría General de este Organismo, solicita un Segundo Recordatorio de la Solicitud de informe a la Lic. Evelin Lezlie Rodríguez De León, encargada del Despacho de la Subsecretaria de Seguridad Publica en el Estado, para efectos de que hiciera del conocimiento a este Organismo de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la **C. V1**. -----

**Ñ.**- Oficio No. \*, de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual, la Visitaduría de la CEDH en Comondú, solicita Colaboración del Ing. Benigno Murillo Orantes, Director General de Seguridad Pública y Transito Municipal de Comondú, para efectos de que hiciera del conocimiento a ese Organismo sobre la intervención y/o participación que tuvieron agentes de la Policía Municipal en la detención del agraviado **V2**. -----

**O.**- Oficio \* de fecha 18 de agosto de 2016, signado por el Ing. Benigno Murillo Orantes, Director General de Seguridad Publica Policía Preventiva y Transito Municipal, mediante el cual se da contestación al Oficio número \*, anexando a la contestación el informe policial.-----

----- **III.SITUACION JURIDICA** -----

**I.**- En fecha 03 de Abril del 2016, la **C. V1** recibió una llamada en la que le informaban que los Policías estaban golpeando a su hijo **V2** de 16 años de edad en Puerto san Carlos, por lo que le pidió a su hermano que fuera a verlo, debido a que ella se encontraba en Cd. Constitución, al llegar la quejosa al Puerto de San Carlos le informaron que se trataba de un asunto de drogas, pero que ella niega que su hijo anduviera en drogas, refiere que en la Delegación del Puerto, los Policías Estatales no la dejaron entrar y le dijeron que el

Comandante llegaría pronto pero lo estuvo esperando durante una hora. Que cuando vio a su hijo V2 estaba muy golpeado, lo torturaron, lo amenazaron, le desviaron el tabique, querían que dijera que el vendía droga o trabajaba para alguien. Su hijo le dijo que fueron detenidos por la Policía Estatal, ya que cuando vieron el operativo él y sus amigos que lo acompañaban fueron a ver qué pasaba, es cuando los detienen y los golpean abusando totalmente de su autoridad ya que lo ahorcaron, le pegaron con los puños cerrados, lo pusieron boca abajo y estando tirado en el suelo le echaban arena en la boca, le preguntaban con quien trabaja y les decía que no trabajaba para nadie, que era estudiante pero más lo golpeaban, le dijeron que ya sabían quién era su familia y que tenían sitiada la casa, que ahí tenía la droga, por lo que el agraviado les dijo que entraran que él no tenía nada, y que a todos sus compañeros los había golpeado incluso a algunos les robaron dinero en efectivo, a otros documentos y sus celulares, que les tomaron fotos y los introducen en las celdas, contra la pared y les piden que se quiten las agujetas de los tenis, además refiere el padre del agraviado V3, que fue para ver qué pasaba, preguntando de que lo acusaban y le dijeron que de nada, que no podían liberarlo porque los policías municipales no lo habían detenido. Que todavía tuvo que pagar para que lo liberaran la cantidad de \$500.00 pesos por entorpecer labores, manifestó que se percató que los muchachos estaban muy golpeados, que su hijo traía la boca reventada y aun le duelen las costillas; además que tiene mucho temor de salir pues la Policía Estatal les dijo que estarían viniendo cada 15 días y los amenazaron de dañar a sus familias”.-----

**II.-** Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la CEDH, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la **C. V1** como presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de su hijo **V2** y del **C. V3**.-----

**III.-** Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí las actuaciones realizadas por los Servidores públicos durante la detención y con posterioridad a esta, del joven **V2** y del **C. V3** son o no violatorias no solamente de los derechos fundamentales de los quejosos y agraviados, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta CEDHBCS.-----

**IV.-** En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de BCS, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes invocados, en forma sucesiva:-----

**A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”-----

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”-----

**B. De los derechos de toda persona imputada:**-----

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.-----

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.-----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”-----

Los artículos anteriormente citados, establecen que se prohíbe molestar a una persona sin que por escrito sea fundamentado por la autoridad competente, salvo sea el caso en que resulte responsable de la conducta delictiva y sancionado por el código penal como un delito.-----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."-----

“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:-----

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y-----

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.-----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

## B) Documentos Internacionales -----

### a) Declaración Universal de Derechos Humanos.-----

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”-----

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes-----

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.-----

### b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-----

“Artículo 17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”-----

### c) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley-----

“Principio 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego”-----

“Principio 7.- Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue el **empleo arbitrario o abusivo de la fuerza** o armas de fuego de los encargados de hacer cumplir la Ley”-----

“Principio 15.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario”.-----

### d) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder-----

“1.- Se entenderá por “víctimas” las personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder”.-----

### e) Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley-----



“Artículo 5.- Ningún Funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales”-----

f) Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"--

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.-----

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.-----

C).- Ley General de Víctimas:-----

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.-----

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.-----

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.-----

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: -----

**Dignidad.-** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.-----

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. -----

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.-----

**Máxima protección.-** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. -----

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. -----

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.-----

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;-----
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;-----
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;-----
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;----
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;-----
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;-----
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;-----
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;-----
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;-----
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;-----
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;----
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;-----
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; -----
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;-----

- XV.** A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;-----
- XVI.** A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;-----
- XVII.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;-----
- XVIII.** A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;-----
- XIX.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;-----
- XX.** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; -----
- XXI.** A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena; -----
- XXII.** A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos; -----
- XXIII.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; -----
- XXIV.** A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; -----
- XXV.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII.** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX.** Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX.** A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;
- XXXI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXII.** A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXIII.** A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

**XXXIV.** Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.-----

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.---

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.---

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.-----

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.-----

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: -----

**I.** El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; -----

**II.** La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; -----

**III.** El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;-----

**IV.** La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y-----

**V.** La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.-----

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.-----

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:-----

**I.** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;-----

**II.** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;-----

**III.** La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;-----

**IV.** La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;-----

**V.** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;-----

**VI.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.-----

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.-----

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:-----

**I.** A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;-----

**V.** Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.-----

Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.-----

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los

responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.-----

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.-----

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:-----

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;-----

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;-----

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y-----

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.-----

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.-----

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.-----

Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.-----

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.-----

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:-----

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;-----

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se

refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:-----

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;-----

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y-----

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.-----

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.-----

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:-----

a) Un órgano jurisdiccional nacional;-----

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;-----

**c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;**-----

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.-----

**Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente**-----

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.-----

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:-----

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;-----

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;-----

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y-----

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:-----

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad.-----

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos-----

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;-----

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;---

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y-----

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.----

**Artículo 75.** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:-----

I. Supervisión de la autoridad;-----

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;-----

III. Caución de no ofender;-----

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y-----

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 79. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.-----

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.-----

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.-----

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a



víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.-----

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.-----

Artículo 80. El Gobierno Federal, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.-----

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:---

**I.** Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;-----

**II.** Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;-----

**III.** Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas y el Distrito Federal;-----

**IV.** Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;-----

**V.** Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; -----

**VI.** Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;-----

**VII.** Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;-----

**VIII.** Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;-----

**IX.** Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;-----

**X.** Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestión de trabajo social respecto de las mismas;-----

**XI.** Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;-----

**XII.** Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;-----

- XIII.** Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;-----
- XIV.** Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;-----
- XV.** Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;-----
- XVI.** Promover la uniformidad de criterios jurídicos, y-----
- XVII.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 82. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal:-----

- IV.** Organismos Públicos: -----
  - a)** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y -----
  - b)** Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de los estados y del Distrito Federal.-----

**V.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales.-----

Artículo 96. El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.-----

El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.-----

El Registro Nacional de Víctimas será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por el Pleno de la Comisión Ejecutiva.  
 El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.-----

Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:-----

- I.** Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda; -----
- II.** Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema.-----

Artículo 99. Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculden por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: -----

- I.** Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial; -----
- II.** En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia; -----

**III.** La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; -----

**IV.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes; -----

**V.** El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; -----

**VI.** Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y-----

**VII.** La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece. -----

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Nacional o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.-----

Artículo 100. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas: -----

**I.** Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Nacional de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa; -----

**II.** Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva; -----

**III.** Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva determine; -----

**IV.** Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva, estatales o del Distrito Federal según la competencia; -----

**V.** Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia; -----

**VI.** Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley; -----

**VII.** Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro; -----

**VIII.** Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración; -----

**IX.** Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales; -----

**X.** Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y -----

**XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.**-----

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley. -----

Artículo 101. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. -----

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles. -----

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley. -----

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley. -----

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: -----

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente; -----
- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; -----
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;-----
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y-----
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.-----

Artículo 102. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.-----

Artículo 103. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 101, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva o sus equivalentes en las entidades federativas encuentren que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.-----

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión

ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. -----

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente. -----

Artículo 104. La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá: -----

**I.** El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos; -----

**II.** La descripción del daño sufrido; -----

**III.** La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante; -----

**IV.** La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante; -----

**V.** La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente; -----

**VI.** La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima; -----

**VII.** La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y -----

**VIII.** La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima. -----

La información que se asiente en el Registro Nacional de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.-----

Artículo 105. La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Nacional de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos órdenes federal, estatal y municipal.-----

Artículo 106. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.-----

Artículo 107. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.-----

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:-----

**I.** Embajadas y consulados de México en el extranjero; -----

- II. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas; -----
- III. Institutos de Mujeres; -----
- IV. Albergues; -----
- V. Defensoría Pública, y -----
- VI. Síndico municipal. -----

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas. -----

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.--

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.-----

Artículo 109. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.-----

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.-----

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99. -----

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: -----

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; -----
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; -----
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; -----
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y-----
- V. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de: -----
  - a) El Ministerio Público; -----
  - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; -----
  - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o-----
  - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.-----

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.-----

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto: -----

**I.** El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y-----

**II.** En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.-----

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.-

Artículo 112. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas garantizará los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en México, firmando los convenios de colaboración correspondientes con las autoridades competentes del país donde la víctima retorne y con apoyo de los consulados mexicanos en dicho país.-----

Artículo 118. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:-----

**I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas; -----

**II.** Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley; -----

**III.** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema; -----

**IV.** Participar en la elaboración del Programa; -----

**V.** Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; -----

**VI.** Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa; -----

**VII.** Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; -----

**VIII.** Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema; -----

**IX.** Promover programas de información a la población en la materia; -----

**X.** Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados; -----

**XI.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley; -----

- XII.** Rendir ante el Sistema un informe anual sobre los avances de los programas locales; -----
- XIII.** Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen; -----
- XIV.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales; -----
- XV.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia; -----
- XVI.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; -----
- XVII.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y -----
- XVIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.-----

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas. -----

Artículo 119. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes: -----

- I.** Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas; -----
- II.** Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;-----
- III.** Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas; -----
- IV.** Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa; -----
- V.** Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados; -----
- VI.** Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas; -----
- VII.** Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas; -----
- VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y -----
- IX.** Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables. -----

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: -----

- I.** Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos; -----
- II.** Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público; -----
- III.** Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos; -----



**IV.** Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos; -----

**V.** Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos; -----

**VI.** Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes; -----

**VII.** Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y-----

**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.-----

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.-----

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.---

Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.-----

Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima-----

**I.** Cuenten con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;-----

**II.** No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron; -----

**III.** No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y-----

**IV.** Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.-----

Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando: -----

**I.** La condición socioeconómica de la víctima; -----

**II.** La repercusión del daño en la vida familiar; -----

**III.** La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; -----

**IV.** El número y la edad de los dependientes económicos, y-----

**V.** Los recursos disponibles en el Fondo.-----

Artículo 156. La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente. -----

Artículo 163. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las instituciones públicas de protección de los derechos humanos en las entidades federativas deberán coordinarse con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas.-----

Dichas instituciones deberán realizar sus labores prioritariamente enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.-----

Artículo 170. Las entidades federativas contarán con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia.--

Artículo 172. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.-----

#### **D) Constitución Política del Estado de Baja California Sur-----**

Artículo 85.

Apartado B. El Congreso del Estado establecerá un Organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el Orden Jurídico Mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violen estos derechos. Formulara recomendaciones publicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B” de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Policía Estatal Preventiva.- Asimismo se establece facultad de emitir recomendaciones al Superior Jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Asimismo, el numeral 156 de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:-----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo, se reputaran como servidores públicos---a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”-----

El numeral reproducido, previene que en BCS, serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los Ayuntamientos y en cualquier Organismo de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

**D) Ley de Atención a Víctimas para el estado de Baja California Sur.**-----

**Artículo 7º.- Participación del Estado en el Sistema Nacional.** De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado deberá: -----

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas; -----
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;-----
- II. Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas; -----

**Artículo 8º.- Participación de los municipios en el Sistema Nacional.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias: -----

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas; -----
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal; -----
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas; -----
- V. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programa Estatales-----

**Artículo 9º.- Sistema Estatal de Atención a Víctimas.** Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas como un órgano de coordinación operativa en el estado y con el sistema nacional de atención a víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.-----

**Artículo 12.- Atribuciones del Sistema Estatal.** El Sistema Estatal, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones: -----

- I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo; -----
- II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de atención a víctimas; -----

Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.-----

**Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.** La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones: -----

- I.-Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal; -----
- II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social-----
- IV-. Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la

verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas; -----

V.- Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley; -----

IX.-Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal; -----

X.-Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas; -----

Artículo 22.- **Registro Estatal de Víctimas.** Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas, debiendo para tal efecto, coordinarse con las instituciones que tengan relación con las víctimas.-----

El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente ley: -----

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Dirección o las diferentes instituciones que presten atención a víctimas;-----
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y-----
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.-----

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.-----

Los datos del Registro Estatal serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.-----

El Reglamento establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.-----

Artículo 23.- **Solicitudes de ingreso al Registro.** Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.-----

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.-----

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. -----

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.-----

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.-----

Artículo 24.- **Ingreso definitivo sin valoración.** No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: -----

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente; -----
- II. Exista una determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución; -----
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano reconozca competencia; y -----
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter. -----

Artículo 26.- **Efectos de la Inscripción en el Registro.** La Inscripción en el registro de víctimas tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.-----

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente ley.-----

Artículo 28.- **Inscripción de la víctima al Registro Estatal.** La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.-----

Artículo 29.- **Declaración de víctima.** Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.-----

Las policías, el Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos y los asesores victimológicos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Dirección de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. -----

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes. -----

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.-----

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.-----

Artículo 31.- **Calidad de víctima.** Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: -----

I. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y La Dirección que podrá tomar en consideración las determinaciones de: -----

c).- Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, -----

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones correlativas.-----

La Dirección deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.-----

Artículo 32. **Fondo Estatal.** Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.-----

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.-----

Artículo 33. **Integración del fondo Estatal.** El Fondo Estatal se conformará con:-----

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley; -----

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; -----

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; -----

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas, cuando estas sean para cubrir la reparación del daño y el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia; -----

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista; -----

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal; -----

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y-----

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables. -----

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin

de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.-----

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Dirección velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.-----

Artículo 40.- **Aplicación del Fondo Estatal.** Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.-----

Artículo 48.- **Prelación de las solicitudes.** Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando: -----

- I. La condición socioeconómica de la víctima; -----
- II. La repercusión del daño en la vida familiar; -----
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; -----
- IV. El número, edad y condición de los dependientes económicos; y-----
- IV. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.-----

**Artículo 51.-** Elementos para la compensación subsidiaria. La Comisión Ejecutiva Estatal evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: -----

IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.-----

Artículo 53.- **Otras Reparaciones.** La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.-----

Artículo 54.- **Incapacidad del Fondo Estatal para reparar.** Si no pudiese hacer **efectiva** total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por determinación firme de autoridad competente o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.-----

Artículo 55.- **De la Asesoría Jurídica Estatal.** La Asesoría Jurídica Estatal a Víctimas del Delito estará a cargo de la Dirección General de Defensoría Pública, por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas del delito, y la asesoría jurídica estatal a víctimas de violación a derechos humanos corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio de sus asesores jurídicos.-----

Artículo 58.- **Derecho a la Asesoría Jurídica.** La víctima tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico. En caso de no contar con uno, la Dirección General de Defensoría Pública deberá proporcionárselo.-----

Artículo 62.- **Atribuciones del Estado en materia de capacitación, formación, actualización y especialización.** La Comisión Ejecutiva Estatal en colaboración con las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal promoverá: -----

- I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y-
- II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.-----

Artículo 63.- **Capacitación en derechos humanos.** Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.-----

## E) Ley De Justicia Para Adolescentes Para El Estado De B.C.S.-----

ARTÍCULO 6º.- Son derechos fundamentales del adolescente para los efectos de esta Ley, los siguientes: -----

- I. Ser tratado con dignidad y respeto;-----
- II. Ningún adolescente podrá ser retenido por el Juez por más de setenta y dos horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada; -----
- III. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus padres, representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio; -----
- IV. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus padres, representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como durante la ejecución de las medidas impuestas;-----
- V. Los adolescentes tendrán en todo momento el derecho a ser asistidos por un defensor, de no contar con un defensor particular, se les designará uno de oficio. En ambos casos el defensor deberá contar con Cédula Profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho; -----
- VI. Una vez que quede a disposición del Juez y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la conducta típica que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; -----
- VII. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca, que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos; -----
- VIII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra cuando así lo solicite; -----
- IX. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente; -----



- X. Tendrá durante el desarrollo de todas las etapas procesales el derecho a ser visitado y a consultar con su defensor sea particular o de oficio; Las entrevistas que el adolescente tenga con su Abogado defensor, deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad; -----
- XI. Cuando el adolescente pertenezca a un grupo étnico, indígena o tratándose de extranjeros, que no entienda el idioma español deberá ser asistido por su defensor y un intérprete que conozca de su lengua; -----
- XII. Será considerado inocente hasta en tanto no se acredite fehacientemente su responsabilidad social; -----
- XIII. No ser obligado a declarar; -----
- XIV. El respeto al derecho a la intimidad del adolescente será garantizado por las autoridades integrantes del Sistema de Justicia; -----
- XV. El adolescente tendrá derecho a un juicio imparcial y equitativo donde se le permitirá su plena participación; -----
- XVI. El adolescente tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria en condiciones de igualdad; -----
- XVII. El adolescente tiene derecho al disfrute de juegos y recreaciones orientadas dentro de criterios educativos; -----
- XVIII. A que los padres o tutores participen en las actuaciones y colaboren con la autoridad competente cuando se requiera su presencia; -----
- XIX. El adolescente tendrá derecho a ser oído personalmente durante todas las etapas procedimentales y a que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que pudieren afectar su esfera jurídica;-----
- XX. El adolescente tendrá derecho a comunicarse por escrito con sus familiares y a recibir correspondencia; -----
- XXI. Presentar en todo momento peticiones o quejas ante las autoridades que conformen el sistema integral de justicia, pudiendo solicitar la asistencia de su familia o defensor;-----
- XXII. La petición o queja a la que se refiere la fracción anterior podrán dirigirse por la vía escrita; sin censura e informándole al Adolescente y a su defensor, sin demora la respuesta correspondiente;-----
- XXIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera en el caso particular; y-----
- XXIV. En el caso de no saber leer ni escribir podrá solicitar durante cualquier etapa del procedimiento asistencia a miembros de su familia o abogado.-----

ARTÍCULO 7º.- Los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

- I. Tribunales Especializados en Justicia para Adolescentes; -----
- II. Agencia del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes; -----
- III. Defensor de Oficio Especializado en Adolescentes;-----
- IV. Centros de internamiento y tratamiento externo; -----

V. Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública; y-----

VI. Centro de Mediación del H. Tribunal Superior de Justicia. -----

ARTÍCULO 14.- El sistema integral de justicia para adolescentes comprende el conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionadas para la atención de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; en las materias de prevención, procuración, impartición de justicia y ejecución de medidas. Las autoridades previstas en la presente Ley, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos del adolescente, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.-----

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil de conformidad con lo previsto por el Código Civil vigente para el Estado de Baja California Sur, o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente. -----

En caso de duda respecto de si se trata de una niña, niño o adolescente, se presumirá niña o niño; si la duda existe cuando se trate de un adolescente o un adulto, se le presumirá adolescente, en tanto se pruebe su edad.-----

ARTÍCULO 16.- El adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, el Ministerio Público establecerá su identidad, mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, siempre salvaguardando su integridad personal y dignidad humana.-----

En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el adolescente al momento de cometer la conducta tipificada como delito por las leyes penales, era mayor de dieciocho años de edad, o menor de doce, se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos. -----

ARTÍCULO 17.- Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema acusatorio que le garantice un proceso ágil y privado, ante un órgano judicial en el que se le respeten todas las garantías del debido proceso legal.-----

ARTÍCULO 18.- El Ministerio Público, será auxiliado por la Policía especializada en el ámbito de sus atribuciones la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.-----

ARTÍCULO 19.- Toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa, o del proceso, estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento el Juez o Ministerio Público impondrán una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.-----

ARTÍCULO 20.- Cuando en alguna averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para comprobar su participación, poniéndolo a disposición del juzgado competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de la conducta típica junto con todas las constancias, informando dicha situación a los padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad de éste.-----

Bajo ninguna circunstancia los adolescentes tendrán contacto con los adultos puestos a disposición.-----

ARTÍCULO 21.- En caso de que se ejecute una orden de detención o el Ministerio Público consigne la averiguación previa con detenido, la policía especializada pondrá al adolescente a disposición del juzgado en el centro de internamiento.-----

Si el adolescente no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad social, remitirá las actuaciones al Juez correspondiente para que determine su situación jurídica.-----

ARTÍCULO 22.- Cuando se trate de conductas que no sean consideradas como graves, el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente, a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos.-----

En caso de consignación sin detenido, en un término que no exceda de cinco días, el Juez dictará la resolución que corresponda.-----

ARTÍCULO 23.- El Juez al recibir las actuaciones por parte del Ministerio Público, en relación a los hechos radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomara la declaración inicial; pronunciara dentro de las setenta y dos horas siguientes una resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o los encargados de su defensa con la finalidad de aportar pruebas a su favor.-----

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.-----

ARTÍCULO 24.- En las audiencias y/o diligencias que se celebren ante el Juez, deberán estar el adolescente, su defensor, el Ministerio Público y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliadas al Juez, así como los representantes legales y en su caso los encargados del adolescente.-----

ARTÍCULO 25.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:-----

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita; -----
- II. Los elementos que, en su caso, integren el cuerpo del delito tipificado en las leyes penales;-----
- III. Los elementos que determinen o no la probable responsabilidad social del adolescente en la comisión de la conducta típica;-----
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;-----
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad social del adolescente en su comisión;-----
- VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no da lugar a la sujeción del mismo;-----
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y-----
- VIII. El nombre y la firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autorizará y dará fe.-----

ARTÍCULO 26.- La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre 14 y menos de 18 años de edad y cuya conducta cometida sea calificada como grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible.-----

ARTÍCULO 27.- Emitida la resolución inicial de sujeción del adolescente al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.-----

El adolescente, su defensor y el Ministerio Público contarán con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer las pruebas correspondientes.-----

Dentro del plazo antes señalado, el Juez podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.-----

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente.-----

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.-----

Las conclusiones deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlas oralmente.-----

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al adolescente, a su defensor y al Ministerio Público, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

## **F) Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de B.C.S.-----**

Artículo 69.- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior del menor.-----

Artículo 70.- Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a: -----

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; -----
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; -----
- III. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; -----
- IV. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, de conformidad con las disposiciones vigentes; -----
- V. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; -----
- VI. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos; -----

- VII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; -----
- VIII. En todo momento, se deberá mantener a niñas, niños y adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; -----
- IX. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; -----
- X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, y-----
- XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.-----

**Artículo 71.- Las autoridades estatales, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.**-----

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.-----

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.-----

**En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California Sur.**-----

**Artículo 72.- Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:**-----

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;-----
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho con conocimiento en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;-----
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; -----
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; --

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y-----

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re-victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.-----

Artículo 125.- Los servidores públicos o cualquier otra persona que trasgreda o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes medidas: -----

I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales.----

II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial. -----

En todos los casos, al aplicar las medidas señaladas se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.-----

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.-----

Artículo 126.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar: -----

I. La gravedad de la infracción. -----

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.-----

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.-----

IV. La condición económica del infractor. -----

V. La reincidencia del infractor. -----

Artículo 127.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y por las autoridades indicadas en la misma, según sea el caso.-----

Artículo 128.- Contra las sanciones que las autoridades estatales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.-----

Artículo 129.- Será cada institución pública del Estado, la que de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del servidor público y en su caso, la sanción a imponer, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones conexas que puedan resultar aplicables de acuerdo a la legislación estatal.-----

**G) Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur-----**

Artículo 136. LESIONES SIMPLES.- A quien cause a otra persona un daño en la salud o una alteración que deje huella material en su cuerpo.-----

Artículo 274. ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, a los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurrirá en los siguientes abusos:-----

Ejerza violencia sobre una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare:-----

El numeral 274, hace referencia en el cual un ejemplo muy claro donde el servidor público ejerce tal violencia sobre una persona, sobrepasa el límite de su poder de autoridad que le es conferido por las normas establecidas. Cabe mencionar que el Ministerio Público investigador es el que requiere del apoyo de los elementos del tipo para acreditar cierta violación de derechos humanos de los quejosos.-----

**H) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.-----**

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo sentido cabe mencionar que lo que establece el Artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado: -----

“Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según a la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”.-----

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”-----

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones”.-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

“...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en **un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el

proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular; la función de la Policía Estatal Preventiva, es prevenir, y en determinado momento si así se solicita, ser auxiliar del Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito, tampoco están facultados para sancionar (infligir tratos crueles inhumanos o degradantes) dado que no es el fin de esta corporación policiaca, la de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos a una persona como en el caso en particular, motivo de la presente recomendación.-----

### **Tesis Jurisprudencial**

#### **Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y

D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

I) Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur. -----



**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares y tiene como fines: -----

I.- Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; -----

II.- Preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; -----

**Artículo 32.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Subsecretaría se apoyará en la Policía Estatal Preventiva, con el propósito de cumplir los objetivos y fines de esta Ley y su reglamento en el ámbito de su competencia.-----

La Policía Procesal formará parte de la Policía Estatal y estará adscrita a la Dirección General de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.-----

**Artículo 46.-** Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes: -----

II.- Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; -----

III.- Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos, informando el motivo de la detención y los derechos que le asisten-----

**XXXIV.-** Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza; -----

**Artículo 84.-** Cada institución de seguridad pública deberá constituir una Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, velando por su honorabilidad y buena reputación, y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.-----

Los artículos transcritos con antelación, enmarcan los deberes de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que está obligado a cumplir, traduciéndose en una violación de derechos humanos, infringiendo las normas jurídicas que regulan su actuar como servidores públicos, como en el caso en particular. -----

**V).-** Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer.-----

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, que realizaron la detención del adolescente **V2** y del **C. V3**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA Y ABUSO DE AUTORIDAD**; o si su conducta es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales de los

agraviados, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la CEDHBCS.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que participaron en los hechos de queja narrados por la **C. V1** en agravio de su hijo **V2** y lo señalado por el **C. V3**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 136 y 274 Fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de B.C.S.-----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los quejosos y agraviados; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra de los agraviados en lo específico, **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA Y ABUSO DE AUTORIDAD.**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.-----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.-----

**VII. DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, que intervinieron en la detención del joven **V2** y del **C. V3** y los actos que se realizaron con posterioridad a ella, son violatorias de las obligaciones administrativas previstas en el artículos 2 y 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de B.C.S.; 2 Fracciones I y II, 46 Fracciones II, III y XXXIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de BCS, así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1, 16, 20, 20, 22, 108 y 109 Fracción

II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, Principios básicos 4, 7 y 15 sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1 de la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de delitos de poder; 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de BCS; 136 y 274 Fracción I del Código Penal para el Estado libre y soberano de BCS; 60, 61 y 62 de la Ley de la CEDH en el Estado; por consiguiente esta Comisión, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del adolescente **V1** y del **C. V2**. -----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta CEDH pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA Y ABUSO DE AUTORIDAD**, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la práctica de detenciones arbitrarias efectuada por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por la **C. V1 EN AGRAVIO DE SU HIJO V2 Y EL C. V3**. -----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero que el joven **V2** y el **C. V3**, fueron detenidos el día 3 de abril del presente año, cuando agentes de la Policía Estatal Preventiva realizaban un operativo en el Municipio de Comondú, señalando que en el momento de la detención fueron golpeados por los agentes aprehensores, recibieron amenazas y al adolescente **V2**, le provocaron contusión en ambas orbitas oculares con presencia de hematoma ocular derecha, derrame escleral del mismo ojo, contusión en ojo izquierdo, mucosa oral y nasal con presencia de sangrado moderado, tabique nasal desviado con presencia de eritema y proceso inflamatorio severo, dolor a la palpación y manipulación de la misma, lesiones que se detallan en el resumen clínico y exploración física practicado en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 04 de abril del año 2016.-----

Ahora bien, es muy importante para este Organismo protector de Derechos Humanos, resaltar que las conductas realizadas por los servidores públicos implicados y que fueron debidamente acreditadas como violaciones a Derechos Humanos, cometidas en contra de

los agraviados y dado que uno de ellos es adolescente quien fue víctima de detención arbitraria, retención ilegal, lesiones, abuso de autoridad entre otros hechos violatorios poniendo así en riesgo su integridad física y violentando sus derechos humanos como menor, trasgrediendo las disposiciones de Ley existentes para el tratamiento de adolescentes.-----

En este orden de ideas es menester hacer referencia a la omisión por parte de la LIC. EVELIN LEZLIE RODRIGUEZ DE LEON, encargada del Despacho de la Subsecretaria de Seguridad Pública en el Estado, dar contestación a los oficios \*, \* y \*, girados por la Visitaduría General, mediante los cuales se le solicita informe detallado de su intervención o conocimiento que tenga de los hechos materia de la queja, debiendo precisar las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo, lo anterior, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la CEDH, faculta a este Organismo a dar por ciertos los hechos materia de la queja, al actualizarse la falta de rendición del informe correspondiente, por lo que en el caso que nos ocupa además de tenerse por ciertos los hechos debido a la omisión por parte de la autoridad en la rendición del informe correspondiente, se acredita la violación a derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva con el set fotográfico, resumen clínico y exploración física y testigos de la detención y abuso de autoridad a los agraviados. Además este Organismo tiene facultades para turnar el caso a la Contraloría General para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente por la omisión de la autoridad de rendir el informe en dos ocasiones diferentes. -----

De acuerdo a las evidencias que logro reunir esta comisión y las cuales después de su análisis muestran concordancia con lo manifestado por la quejosa V1 EN AGRAVIO DE SU HIJO V2 y la comparecencia del C. V3, así como lo declarado por la testigo P3, quien manifestó que: *“El 03 de Abril del 2016 siendo aproximadamente las 5:00 pm, me dirigía a mi casa por la Calle Puerto Manzanillo y al entrar a mi casa veo que se paran varias patrullas, como unas 10 patrullas conformadas por marinos, soldados, policía estatal y policía municipal, veo que paran a un automóvil blanco y bajan a dos muchachos en eso los esposan y los empiezan a golpear e identifico a uno de ellos de nombre V2, ya que es hijo de una compañera de trabajo, solo escucho que le preguntan a V2 que si quien tomo la foto y lo volvían a golpear. Lo agarran y lo avientan hacia la patrulla y le siguen dando cachetadas, en eso le marco a su mamá para decirle lo que le estaba pasando a su hijo. Vemos que los suben a la patrulla y se los llevan.” -----*

Todo lo anterior, se robustece con la contestación a la Solicitud de Colaboración enviada por este Organismo, a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal de Ciudad Constitución, dando contestación en tiempo y forma, anexando a su contestación informe policial del día 03 de abril de 2016, señalando que: *“SIENDO LAS 18:25 HORAS, SE TOMO CONOCIMIENTO DE UN OPERATIVO DE SOBREVIGILANCIA EN PUERTO SAN CARLOS, B.C.S., RECIBIENDOLE A LA POLICIA ESTATAL UN TOTAL DE 10 DETENIDOS. ASI MISMO SE RECIBIO EN LA ANTESALA DE LA BARANDILLA AL MENOR DE NOMBRE V2 DE 16 AÑOS DE EDAD...” -----*

Por lo antes mencionado esta CEDH considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de

los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos narrados por la **C. V1 EN AGRAVIO DE SU HIJO V2 Y EL C. V3**, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico de los agraviados **V2 y V3**. -----

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de derechos humanos lamenta profundamente y reprueba que los servidores públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurren en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.----

Por ello, a fin de resarcir a los agraviados en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de derechos humanos, tiene a bien formularlas siguientes: -----

## -----V. RECOMENDACIONES-----

### **AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.** -----

**PRIMERA.** Se de vista al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría de Seguridad Pública de BCS, de la queja planteada ante este Organismo protector de los Derechos Humanos, así mismo se recomienda girar instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se haya aperturado al respecto, así como si dicho Consejo, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho.--

**SEGUNDA.** Se dé vista a la Contraloría General de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos narrados por la quejosa V1 en agravio de su hijo **V2** y por el quejoso y agraviado **V3**, por los motivos de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA Y ABUSO DE AUTORIDAD**, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informado a este Organismo desde su inicio hasta su resolución final. -----

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado al adolescente **V2** y al **C. V3**, debiendo realizarse de manera integral, brindándole atención psicológica y médica con la finalidad de determinar si no tiene secuelas de los golpes propinados a razón del tiempo transcurrido, además de darles una disculpa pública por el agravio sufrido, por lo que deberá realizarse una

valoración profunda a fin de determinar la cantidad económica a la que tiene derecho para compensar el daño causado.-----

**CUARTA.** Se de vista al sistema de protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a lo establecido en el artículo 120 fracciones XIV y XX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de BCS, con la finalidad de que brinde la atención acorde a sus facultades.-----

**QUINTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

**SEXTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación y concientización en los elementos de Policía Estatal Preventiva, en materia de respeto de los Derechos Humanos, así como las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos con motivo de sus funciones; y que esto se traduzca en su actuar, ajustándolo a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. -----

#### **A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.** -----

**PRIMERA.** Se gire instrucciones a los agentes de la POLICIA ESTATAL PREVENTIVA a efecto de que en el desempeño de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizan los Derechos Humanos de las personas detenidas con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron la presente resolución, enviando a este Organismo Público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a la POLICIA ESTATAL PREVENTIVA para que sea imperativo que toda detención realizada por dichos agentes, sea reportada por cualquier medio de comunicación a esa Subsecretaria al momento que esta se realice, debiéndose realizar un protocolo para tal efecto y establecer un registro que pueda ser de fácil consulta, además de instruir al personal para que se abstengan de llevar a cabo detenciones ilegales.-----

**TERCERA.** Se gire instrucciones a los agentes de la POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, de abstenerse de golpear, amenazar y/o otra conducta que cause daño a la integridad física, moral o psicológica de las personas que por algún motivo se encuentran en el lugar donde se esté llevando a cabo un operativo, así como las personas detenidas.-----

**CUARTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que lleven a cabo revisiones periódicas y evaluaciones a los agentes de la POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, con la finalidad de verificar si en la realización de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizar los Derechos Humanos de las personas.-----

**QUINTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

**SEXTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, sino también se trabaje una mayor concientización de los elementos de la POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de las personas detenidas, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al realizar sus funciones. -----

#### -----ACUERDOS-----

**PRIMERA.** Notifíquese personalmente al C. Secretario General de Gobierno y a la C. Encargada del Despacho de la Subsecretaria de Seguridad Pública en el Estado, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-13/16**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.---

**SEGUNDA.** Notifíquese a la **C. V1** en su calidad de quejosa y en agravio de **V2** y al **C. V3** en su calidad de agraviado de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la CEDHBCS y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Ustedes **CC. Secretario General de Gobierno y Encargada del Despacho de la Subsecretaria de Seguridad Publica en el Estado de BCS**, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en caso de ser aceptada, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

**CUARTA.-** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

**QUINTA.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

**SEXTA.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la **C. V1**, al joven **V2** y al **C. V3**, en su calidad de quejosa y agraviados de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la CNDH, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta CEDH, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

**SEPTIMA.** Las Recomendaciones de la CEDH, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la CEDHBCS.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO  
PRESIDENTE**

LCC/bggn